Núm. 306. Viernes 16 de Junio de 1871. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2128.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han desaparecido de las fincas que poseen D. José Murillo Tirado y José Delgado Medina, vecinos de Pedroches, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de aquella villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 15 de Junio de 1871.—Eugenio Alau.

Señas de la yegua de Don José Morillo.

Pelo castaño, siete cuartas y seis dedos de alzada, 15 años de edad, cabos negros, pequeña estrella en la frente, algo coja de una mano, herrada en la cadera derecha y en la izquierda.

Idem de la de José Delgado.

Pelo castaño, como de seis y media cuartas, de 4 á 5 años de edad, calzada de uno de los pies posteriores, pelos blancos sobre el casco de uno de los anteriores y en uno de ellos una cicatriz en la parte esterior de la rodilla, pequeña estrella en la frente y pelos blancos junto á la boca, sin hierro.

Núm 2129.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han desaparecido del cortijo de Torrealba, en término de Fernan-Nuñez, de Don Andrés Crespo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de aquella villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 15 de Junio de 1871.—Eugenio Alau.

Señas.

Una burra rucia clara, con un bulto en un corbejon como de un esperaban, y una rozadura en el lomo de haber sido matada.

Otra parda clara, cerrada.

Una rucha oscura de dos años, hija de la anterior, todas herradas.

Núm. 2130.

Segun me manifiesta el Sr. Alcalde de Bujalance, el dia 10 del actual fué encontrada en tierras de Pedro de los Reyes, de aquella vecindad, una burra de las señas que se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño.

Córdoba 15 de Junio de 1871.—Eugenio Alau.

Señas.

Rucia, parida sin rastra.

Núm. 2120.

D. Fernando Lora y Bustamante, Gefe de Administracion, y en comision Gefe de la Administracion económica de esta provincia y Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, en sesion de este dia de la fecha, el amillaramiento de la riqueza por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial señalado á esta capital para el corriente año económico de 1871 á 1872, he dispuesto se esponga al público por el término de 15 dias, contados desde la fecha, mediante lo avanzado del tiempo, para que dentro de este plazo espongan los interesados el agravio en que puedan considerarse perjudicados, teniendo entendido que pasado dicho término, no serán oidas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre, advirtiendo que el padron de riqueza que motiva este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 13 de Junio de 1871.—El Presidente, Fernando Lora y Bustamante.—El Secretario, Vicente José Rodriguez.

Núm. 2121.

Administracion de Rentas Estancadas de Palma del Rio.

Don Manuel Barrios Rejano, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general del Ramo, se subastan en venta para su remate en el mejor postor cuatrocientos noventa y un cajones de pino de tabaco vacios, bajo el tipo de cincuenta céntimos de peseta cada uno, y diez cajones de cedro pequeños á doce céntimos de peseta uno; cuyo acto tendrá lugar á los quince dias de la insercion del presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia en las Casas Administracion de mi cargo de doce á una de la mañana, con las formalidades prevenidas, debiendo advertirse que para mayor comodidad de los licitadores, pueden hacerse proposiciones á lotes de diez, veinte y treinta cajones que se formarán, siendo preferido el postor que opte por la totalidad ó el mayor número, teniendo entendido que la adjudicacion no será definitiva hasta tanto que recaiga en el espediente la aprobacion de la superioridad.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Palma del Rio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Barrios y Rejano.

Núm. 2122.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Circular número 246.

PRESUPUESTOS.

Siendo muy pocos los presupuestos para la inversion del ma-

Ministerio de Cultura 2024

terial de las escuelas que se han recibido en la Secretaría de esta Junta, y estando para terminar el corriente año económico, ha acordado la misma prevenir lo siguiente:

1.° Los maestros y maestras de las escuelas públicas de los pueblos de esta provincia formarán, si ya no lo hubiesen hecho, en el término de diez dias contados desde el de la insercion de esta circular en el «Boletin oficial,» los respectivos presupuestos por duplicado para la inversion del material de sus escuelas, teniendo presente para ello lo prevenido en el artículo 13 de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858 (1) y estampando al pié de los mismos el número de niños ó niñas que concurran, con separacion de pobres y pudientes.

2.° A los referidos presupuestos se acompañará un inventario de todos los objetos existentes en las respectivas escuelas, espresando el número de ellos y el estado en que se encuentren.

3.° Despues de formados los indicados presupuestos de la manera espresada, que deberán escribir de su puño y letra los maestros, los pasarán á la respectiva Junta local.

4.° Las Juntas locales examinarán los presupuestos presentados por los maestros, y con su informe los remitirán acompañados del inventario á esta Junta provincial en el término de diez dias contados desde el de su presentacion.

5.° Si los maestros notaren que las Juntas locales no han enviado á la provincial los referidos presupuestos en el término señalado en la disposicion anterior, redactarán otros nuevos y los remitirán directamente, prescindiendo del informe de aquella corporacion como se previene en la última parte del citado art. 13.

Esta Junta provincial espera del celo é interés de las corporaciones locales y de los maestros todos, que procurarán cumplir con brevedad y exactitud lo dispuesto en la presente circular.

Córdoba catorce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente, Rafael Barroso.--El Secretario, José de Illescas y Gimenez.

(1) Los fondos destinados al material de las escuelas se aplicarán segun la real órden de 15 de Diciembre de 1857: *la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza*, y la otra mitad *á libros, papel, plumas y tinta* para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Núm. 2116.

Direccion general de instruccion pública.

Negociado 1.°

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad de Madrid la cátedra de Legislacion comparada, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su actitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo octavo del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Rector, Castro.

Tribunal Supremo.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1871, en el expediente número 252 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Muñoz Cuartero:

1.° Resultando que en 18 de Octubre de 1869 se ejecutó en casa de Domingo Moscoso y Lapeña un robo de 10 onzas y media de oro, 300 rs. en plata y una cruz sobredorada de este mismo metal, valuada en 24 rs.; siendo capturado en el acto el que dijo llamarse Pablo Ortiz de Zarate, si bien manifestó despues que su verdadero nombre era Félix Robles; habiéndose encontrado en la habitacion donde fué aprehendido dos llaves ganzúas, una palanqueta de hierro, y en su poder un formon, con el cual y la palanqueta, segun la declaracion pericial, se habia fracturado la puerta de la habitacion y una mesa, cuyo daño fué tasado en 14 rs.:

2.° Resultando que el procesado Robles confesó haber sido el autor del robo en union y á instigacion de Francisco Muñoz Cuartero, que huyó en el acto, llevándose el dinero, y en cuya casa se encontró una estampa ó molde de llave en cera:

3.° Resultando que la Audiencia del territorio, declarando que el delito era el de robo en lugar habitado, ejecutado con violencia, y sus actores Félix Robles, reo confeso, y Francisco Muñoz Cuartero, les condenó, al primero en cuatro años y dos meses de presidio correccional, y al segundo por prueba de convencimiento en dos años y medio del mismo presidio, con suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio é indemnizacion á Moscoso de la cantidad de 923 pesetas y media, valor de lo robado, aplicando la regla 45 del Código antiguo, y los artículos 521, párrafo último; 10, número 18, y demás que cita del reformado:

4.° Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por ámbos procesados, si bien respecto del de Robles la ha desestimado esta Sala por improcedente, invocando Muñoz Cuartero el caso 3.° del artículo 4.° de la ley de 18 de Junio último, y fundándolo en que se ha infringido la regla 45 aplicándola indebidamente, y en que no puede ser considerado como autor por la sola declaracion de Félix Robles, retractada con posterioridad á la primera que rindió:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.° Considerando que para poder ser admitido el recurso de casacion por infraccion de ley es indispensable que los fundamentos en que se apoye no estén en oposicion con los hechos consignados en la ejecutoria y admitidos como probados, los cuales tiene precision de aceptar este Supremo Tribunal con arreglo al art. 7.° de la ley de 18 de Junio último:

2.° Considerando que es inesacto que la Sala sentenciadora para apreciar la culpabilidad de Francisco Muñoz no haya tenido presente más que la declaracion de Félix Robles, puesto que en el fallo se hace mérito de otros datos y antecedentes que la han servido para formar su convencimiento, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, no estando por tanto comprendido el recurso en el caso 3.° del artículo 4.° de la ley de casacion, ni siendo por consiguiente admisible el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Francisco Muñoz Cuartero, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2113.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

Don Juan Sicilia Ortiz, Alcalde 1.° de esta villa.

Hago saber: que la corporacion Municipal que me honro presidir, ha acordado sacar á la subasta para su arrendamiento para el periodo económico de 1871 á 72, y cuyo producto entre á cubrir parte de los ingresos de su presupuesto, el arbitrio impuesto por el degüello de los cerdos en la forma siguiente: tres pesetas y setenta y cinco céntimos hasta el peso de siete arrobas, y seis pesetas veinte y cinco céntimos á los que excedan de dicho peso, celebrándose dos remates que deberán tener lugar en estas salas consistoriales de diez á doce de la mañana en los dias veinte y veinte y cinco del próximo mes de Junio y bajo el tipo de dos mil pesetas y con las condiciones que constan del pliego formado al efecto, del que podrán enterarse los licitadores que gusten.

Dado en Carcabuey á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Sicilia.—Por su mandado, Gerónimo Villar y Asensi de Torrealba.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 2114.

Alcaldia popular de Montalvan.

Don Mariano Cantillo y Urbano, Alcalde primero popular de esta villa de Montalvan.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido en union de triple número de asociados, han acordado en sesion de este dia para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal y la cuota que pueda corresponder á esta localidad para el provincial del año próximo de 1871 á 72, la imposicion de los arbitrios siguientes:

	Pesetas.
El de cuatro rs. sobre cada arroba de vino que se consuma en dicho año, calculándose su producto en pesetas. .	800
El de diez rs. sobre id. la de aguardiente, calculándose su producto en pesetas. .	1500
El de dos rs. sobre id. la de vinagre. id. id. .	200
El de cuatro rs. sobre id. la de aceite y petróleo, que se esponda al menudeo, id. idem. .	1095
El de tres rs. sobre id. la de jabon, id. id. .	375
El de medio real sobre id. la libra de 32 onzas de carne de hebra id. id. .	1250
El de tres cuartillos de real sobre cada libra id. de carne de cerdo que se esponda en puesto público y al menudeo y del que de fuera se importe para el consumo de este vecindario, id. idem. .	1125
Y por último el de un cuartillo de real sobre la fanega de toda clase de granos, y sobre la arroba de aceite, y el de real y medio sobre la carga de carbon, que se midan y pesen, en esta localidad y su término en referido año, id. id. .	1000
Total.	7345

Para la subasta de espuestos arbitrios se han fijado dos remates que tendrán lugar á las diez de la mañana de los dias 18 y 25 del mes actual, admitiéndose en el primero posturas que cubran los tipos mencionados, y sobre ellos pujas llanas; y en el segundo, el diez por ciento sobre las en que hubiesen quedado en el anterior. Mas sino se presentase licitador en el dia primero, se tendrá el segundo por primero, y en este caso desde las diez á las doce de la mañana del mencionado dia 25, se admitirán posturas por las dos terceras partes de los tipos y sobre estas pujas llanas hasta la terminacion de la última de dichas dos horas y despues hasta las dos de la tarde sobre las cantidades en que hubiesen quedado, solo se admitirán pujas del diez por ciento. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de dichos remates, que se celebrarán en el local del Pósito. Y para la debida publicidad se pone el presente en Montalvan á 9 de Junio de 1871.—Mariano Cantillo.-P. A. D. A., José Cantillo y Rasero, Secretario.

Núm. 2115.

Alcaldia constitucional de Nueva Carteya.

Don Juan Eulogio Merino Poyato, Alcalde popular de esta villa de Nueva Carteya.

Hago saber: que terminado por la junta pericial de esta villa en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, se anuncia al público por medio de este periódico oficial se halla espuesto al público por término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los interesados puedan hacer la reclamacion de agravios que crean asistirles durante dicho periodo, que deberá contarse desde que aparezca inserto en el «Boletin oficial;» apercibido que trascurrido el plazo no se oirá reclamacion alguna.

Nueva Carteya diez de Junio de mil ochocientos setenta y uno. —Juan Eulogio Merino.—Antonio Maria del Moral.

Núm. 2125.

Alcaldia 2.ª constitucional de Montemayor.

Don Salvador Carmona Gomez, Alcalde segundo constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico inmediato de 1871 á 72, se ha dispuesto se ponga de manifiesto por término de quince dias en la oficina de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentarse á examinarlo y esponer de agravios si se considerasen perjudicados en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, en el concepto que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Y para su debida publicidad se pone el presente en Montemayor á once de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Salvador Carmona.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2111.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba

D. Rafael Pineda y Alba, Juez municipal de esta capital en el distrito de la izquierda é interino de primera instancia por indisposicion del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos ordinarios por Doña Manuela de Luque contra su marido Don Pedro Briñas para que se la autorice con el fin de que pueda representar sus derechos en la testamentaría del Señor Don Juan de Lara y Pineda, y en ellos ha recaido la sentencia que copiada dice así:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, el Señor Don Rafael Pineda y Alba, Juez municipal de el distrito de la izquierda de ella é interino de primera instancia por indisposicion del propietario, habiendo visto estos autos, y

Resultando que D. Juan Cuevas, con poder de Doña Manuela de Luque y Pedraza, de esta vecindad, muger legítima que asegura ser de Pedro Briñas, formalizó demanda ordinaria en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta solicitando que declarada incidencia del juicio de testamentaría de Don Juan de Lara y Pineda se habilitase en definitiva á la Doña Manuela Luque para defender por sí ó por medio del procurador sus derechos en citada testamentaría contra la dañada voluntad de su marido.

Resultando que para ello se fundó: primero en que el Señor don Juan de Lara le dejó un legado que debiendo considerar para ello como bienes parafernales y correspondiéndole en este caso su administracion, segun la ley diez y siete, título once de la partida cuarta nadie mas que ella debia cuestionarlos: segundo, en que su marido cuando dispuso de su voluntad le otorgó un poder amplísimo para que atendiera á esta defensa, el cual ha revocado despues alucinado por los contrarios, y tercero, en que no debe confiarse la defensa de los derechos que le corresponden al marido que en el documento de revocacion la difama y califica de criminales sus intentos; por cuya razon, estando unido á los contrarios de su mujer se ha venido al caso previsto por el artículo mil trescientos cincuenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil (habrá querido citarse el mil trescientos cincuenta y seis.)

Resultando que por un otrosí de la demanda se pidió la citacion y emplazamiento al Pedro Briñas al tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la citada ley.

Resultando que por providencia de veinte y tres de Noviembre se hubo por incidente de la testamentaría dicha demanda, confiriéndose de ella traslado al Pedro Briñas y mandándose que el emplazamiento tuviera efecto como se habia pedido sin perjuicio de que se verificara en persona si llegaba á saberse el lugar de su residencia.

Resultando que en treinta de Noviembre y veinte de Febrero siguientes de este año se hicieron las dos convocatorias que refiere el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, declarándose por contestada la demanda en providencia de diez y ocho de Marzo.

Resultando que recibido el pleito á prueba por término de veinte dias Doña Manuela de Luque articuló y ha hecho la que le ha parecido conveniente.

Resultando que en once de Mayo se mandaron unir las pruebas á los autos y entregar estos á las partes por su órden para alegar de bien probado como lo ha hecho la actora con fecha diez y seis del mismo mes.

Considerando que Pedro Briñas en treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario Don Joaquin Rey y Heredia otorgó poder á su mujer Manuela de Luque y Pedraza, para que aceptase la herencia ó legado del Señor Don Juan de Lara, compareciese en la testamentaria con tal motivo y sostuviese ó promoviese la efectividad de sus derechos, pudiendo transigirlos sin limitacion de ningun género con otras cosas mas que en referido poder aparecen.

Considerando que en veinte y seis de Octubre del mismo año y ante el Notario tambien Don Juan Manuel del Villar hizo la revocacion del anterior poder, esplicando que este le otorgó seducido por su hermano político Antonio Luque y Pedraza y otra persona que no es preciso designar; añadiendo la afirmacion de ciertos hechos cuya cer-

Ministerio de Cultura 2024

teza ó falsedad no es del caso ni se deben hoy calificar aunque si es cierto no hacen honor á la Manuela de Luque

Considerando de la propia manera que en la revocacion se leen las siguientes palabras «que des»pues ha llegado á entender que »es hasta criminal el pleito que su »mujer sostiene sobre la mencio»nada herencia.»

Considerando que hallándose en tela de juicio las pretensiones de Doña Manuela de Luque no es su marido ni ninguna otra persona, sino el Juzgado y los Tribunales quienes tienen jurisdiccion para calificarlas, y que habiéndose arrogado Pedro Briñas la facultad de resolverlas en contra de su mujer, no es apto para defender los derechos de esta que concederán ó denegarán los Tribunales segun en justicia corresponda.

Considerando que la mujer casada no puede comparecer en juicio sino en autorizacion de su marido ó habilitada judicialmente, siendo imposible lo primero por la resistencia del Briñas.

Considerando que nadie puede ser vencido en juicio sin ser oido ni hacer efectivos derechos en un juicio universal sin ser parte en el mismo, y por tanto, que citada Doña Manuela de Luque en el testestamento de Don Juan de Lara, no queda otro recurso para que obtenga lo que legítimamente le corresponde que habilitarla para que defienda sus derechos al tenor de las circunstancias primera y segunda del artículo mil trescientos cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que este juicio se ha seguido en rebeldia del Pedro Briñas, lo cual hace sospechar que no tiene legítima razon de escusa;

Fallo que debo habilitar y habilito á Manuela de Luque y Pedraza, para que por sí ó (por medio de procurador) defienda los derechos de que se crea asistida en la testamentaría del Señor D. Juan de Lara y Pineda, y que debo de condenar y condeno á su marido Pedro Briñas en las costas de este pleito. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, hágase notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el «Boletin» de esta provincia, único diario oficial que existe en ella. Asi por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Pineda Alba.

Pronunciamiento.—Dada y leida fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé.—Córdoba treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Sebastian Pedraza.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en citados autos: y con el fin de que se publique la misma he mandado poner el presente que firmo en Córdoba fecha anterior.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 à 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilógramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 à 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilógramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 à 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilógramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilógramo.

Patatas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilógramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 11'14 á 11'54 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

Trigo, de 13'75 á 14'75 pesetas la fanega, y de 24'89 á 26'70 el hectólitro.

Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'77 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	149
Carneros.	447
Corderos recentales. .	382
Idem lechales. . .	1
Terneras.	68
Cabritos.	39
Total. . . .	1.086

Su peso en libras.... 85.587.—Idem en kilógramos.... 39.377'979.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ventas por subasta voluntaria.

La de todo el edificio que fué Convento de monjas de la Concepcion, y una casa en esta ciudad, calle de la Madera alta, núm. 34. La venta será en doble subasta pública por pujas á la llana, y tendrá efecto el lunes 12 de Junio del corriente año á las doce del dia, simultáneamente en Madrid en las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Córdoba ante el administrador de S. E. que suscribe, calle de los Saravias núm. 5. El pago del precio en que se rematen dichas fincas se hará en siete plazos y seis años, con arreglo á los pliegos de condiciones que pueden verse desde el dia en los puntos designados para la subasta.

Córdoba 30 de Mayo de 1871 —. V cente de Hombre.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la Imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la administracion. Se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando núm. 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, 34.

La infalibilidad del Papa.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTIFICE ROMANO.

por D. Francisco Javier Moya, Diputado á Córtes y Director general de Estadística.

—

Consta la obra de dos tomos en 8.° al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El primero acaba de publicarse y el segundo se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza, y en la imprenta del «Bolentin oficial» de la provincia.

---

mprenta del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024